

LEYES**LEY Nº 7.277****CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS****TITULO I****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

Artículo 2º.- La competencia de la Autoridad Minera Provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

Artículo 3º.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. La Ley Orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo en cada caso.

Artículo 4º.- El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante sesenta (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de cinco (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

Artículo 5º.- En los procesos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes para una audiencia conciliatoria e intentar una solución consensuada al conflicto de que se trate. La incomparencia de las partes o de una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación.

Si compareciendo ambas no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

Artículo 6º.- Los expedientes son públicos.

Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

CAPITULO II**ACTOS PROCESALES**

Artículo 7º.- Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el Artículo 55º del Código de Minería.

Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería o inscripción acompañando el testimonio del poder correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 8º.- En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en Estrados de la Autoridad Minera.

La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las Leyes Tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al Anexo de este Código que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

Artículo 9º.- En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del Artículo 49º del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán

fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado. La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa en la parte superior derecha y no podrá tacharse, enmendarse ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

Artículo 10º.- Los escritos, informes y demás piezas de un expediente deben agregarse por riguroso orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rascarán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

Artículo 11º.- La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los Artículos 60º a 62º del Código de Minería.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.

En caso de incomparencia de alguna de las partes se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.

No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

Artículo 12º.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las Leyes Nacionales o Provinciales sobre Minería se notificará al interesado fijándole un plazo de cinco (5) días, salvo que aquéllas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

Artículo 13º.- Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

Artículo 14º.- La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Artículo 15º.- No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite, si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

Artículo 16º.- Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en autos.

Artículo 17º.- Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título.

En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

CAPITULO III**DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 18º.- Las resoluciones de la Autoridad Minera serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 19º.- Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis, en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

Artículo 20º.- Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:

- a) El proveído de presentación.
- b) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.
- c) Toda audiencia o comparendo.
- d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho el "autos para alegar".
- e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
- f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por Ley o por reglamentos en el domicilio constituido o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad.
- g) La concesión o denegatoria de recursos.

Artículo 21º.- Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no admitan dilación y aquellas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

Artículo 22°.- Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.

Artículo 23°.- El retiro de los autos importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

Artículo 24°.- La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

Artículo 25°.- Toda publicación que debiere efectuarse por edictos que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

CAPITULO IV

PLAZOS

Artículo 26°.- Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles salvo los fijados por el Código de Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas del despacho.

La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de partes o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique.

Por excepción y a petición de parte o de oficio podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

Artículo 27°.- Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por cinco (5) días.

Artículo 28°.- Las prórrogas autorizadas por la Ley de fondo sólo procederán si se solicitan antes del vencimiento acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga.

Transcurridos los términos legales y las prórrogas en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

CAPITULO V

RESOLUCIONES

Artículo 29°.- Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas dentro de los siguientes términos:

- Las de mero trámite dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado.
- Las que deban resolver incidencias, dentro de los quince (15) días siguientes de quedar firme el decreto de autos a estudio.
- Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de quedar firme el decreto de autos.

Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas ocupadas por derechos mineros deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad Minera por un día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la misma en las tabillas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.

Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros después de transcurridos diez (10) días de la fecha de la publicación.

Artículo 30°.- Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y definitivas y contener:

- Lugar y fecha;
- Carátula de los autos o designación y número de expediente;
- Nombre de las partes; sucinta relación de los hechos;
- Mención de la prueba ofrecida y rendida e informes y dictámenes obrantes en autos;
- Motivación o considerandos,
- Parte dispositiva, expresada en términos claros y precisos.

CAPITULO VI

DEL TRAMITE DE PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS NORMAS GENERALES

Artículo 31°.- Las solicitudes de exploración, manifestación de descubrimiento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencia, mejora de pertenencia y demasías y servidumbres seguirán, en general, el siguiente procedimiento interno:

- La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará de inmediato al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.

b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía, la que completará y certificará de inmediato de recibido el expediente en su caso, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.

c) Una vez producidos los informes citados o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.

Artículo 32°.- Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior conforme las normas del Código de Minería aplicando, en lo pertinente, las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

Artículo 33°.- Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales los gastos serán a cargo del interesado quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine y en el plazo que la misma establezca.

La falta de depósito del importe en término producirá:

- En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.
- En verificaciones posteriores a la concesión se aplicará una multa de hasta diez (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración debiendo ingresarse la misma en el plazo de veinte (20) días.

CAPITULO VII

DE LAS NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 34°.- Los titulares de derechos mineros previo al inicio de las actividades mineras deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.

TITULO II

CAPITULO I

PERMISO DE EXPLORACION O CATEO

Artículo 35°.- La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario establecido en este Código.

La prioridad se determinará por la fecha y hora de presentación de la solicitud en condiciones legales.

Artículo 36°.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial con lo establecido en el Artículo 8° de este Código y con lo dispuesto en el Artículo 25° del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas.

Para la presentación del programa mínimo de trabajos se utilizará el formulario que se inserta en el Anexo de este Código.

Artículo 37°.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del terreno la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá quince (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

Artículo 38°.- La forma del área solicitada será lo más regular posible de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, límites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

Artículo 39°.- Recibido el expediente por el Registro Catastral éste deberá asignarle la matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los Artículos 29° y 30° del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el Artículo 25° del Código de Minería.

Artículo 40°.- Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad se desestimará la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente previa notificación al peticionante.

Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare.

En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado el reintegro deberá operarse dentro del plazo de diez (10) días de inscripta la solicitud.

Artículo 41°.- Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación dos (2) veces alternadas durante diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería y se procederá a notificar al superficiario. No

encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto la publicación será citación suficiente.

Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación debiendo acreditar la misma en el término de veinte (20) días.

En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

Artículo 42°.- Dentro del plazo de veinte (20) días que establece el Código de Minería contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el Artículo 8° y siguientes de este Código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma el expediente quedará en estado de resolver.

Artículo 43°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones de acuerdo al Artículo 32° del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

Artículo 44°.- Otorgado el permiso de cateo se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y la de la liberación de las áreas correspondientes.

No concedido el permiso se archivará el expediente dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará al Catastro cumpliéndose con la publicación dispuesta en el Artículo 29° párrafo 2° de este Código.

Artículo 45°.- Dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código de Minería contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso deberán quedar instalados los trabajos de exploración descritos en el programa a que se refiere el Artículo 25° del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.

El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el Artículo 30° – última parte - del Código de Minería dentro del plazo de noventa (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

Artículo 46°.- Toda zona de cateo cuyo permiso caducara por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado sino después de transcurridos diez (10) días de la publicación dispuesta en el Artículo 29° párrafo 2° de este Código.

Artículo 47°.- No podrá otorgarse a una misma persona ni a su socio ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro, un plazo no menor de un (1) año conforme lo dispuesto en el Artículo 30° párrafo 5° del Código de Minería.

Artículo 48°.- Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho por el sólo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el Artículo 41° del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades en todos los casos se publicarán en la forma dispuesta en el Artículo 29° 2da parte de este Código dándose de baja de los registros correspondientes.

Artículo 49°.- Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimientos a que la faculta el Artículo 30° párrafo 4° del Código de Minería el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimiento deberá determinarse el término correspondiente.

CAPITULO II

INVESTIGACION DESDE AERONAVES

Artículo 50°.- En el caso de investigación desde aeronaves el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del Artículo 36° de este Código, con lo dispuesto en el Artículo 31° del Código de Minería. Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el Artículo 31° del Código de Minería.

Artículo 51°.- Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso tendrá una duración no superior a ciento veinte (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término, conforme lo dispuesto en el Artículo 31° 1° párrafo del Código de Minería.

Si dentro del plazo de treinta (30) días que fija el Código de Minería y de presentada la solicitud el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

Artículo 52°.- Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes al Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área.

No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo ciento cincuenta (150) días conforme lo establecido en el Artículo 31° 8° párrafo del Código de Minería.

CAPITULO III

SOCAVON DE EXPLORACION

Artículo 53°.- El pedido de socavón de exploración se registrará por lo dispuesto en el Artículo 31° de este Código y Artículo 129° y concordantes del Código de Minería.

TITULO III

CAPITULO I

CONCESION DE MINAS DE PRIMERA CATEGORIA

Artículo 54°.- Para obtener una concesión de mina de la primera categoría el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado en el formulario inserto en el Anexo de este Código conteniendo, además de lo dispuesto en el Artículo 8° de este Código, los requisitos establecidos en el Artículo 46° del Código de Minería.

Artículo 55°.- Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente, el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de no existir terreno franco en su totalidad el peticionante deberá pronunciarse en el término de quince (15) días de notificados sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso la petición se archivará sin más trámite.

Artículo 56°.- Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el Artículo 19° del Código de Minería.

Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería se emplazará al solicitante por cinco (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

Artículo 57°.- Con el informe del Registro Catastral la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar. La muestra presentada podrá ser analizada sin que paralice el trámite del expediente, salvo el caso del Artículo 47° del Código de Minería, cumplido, se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos indicados en el Artículo 53° del Código de Minería. Si el peticionante no diera cumplimiento a la publicación, previa certificación del Escribano y dictámenes si correspondiere, se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación en el plazo previsto en el Artículo 66° del Código de Minería.

Artículo 58°.- Dentro de los cien (100) días de notificado el registro el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los Artículos 19°, 68° y concordantes del Código de Minería comunicando en el formulario inserto en el Anexo los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañando un croquis demostrativo, la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor e indicación de sus coordenadas.

En caso de yacimientos de tipo diseminado se deberá indicar las labores ejecutadas demostrativas de la existencia del yacimiento en los términos del Artículo 76° 3° párrafo del Código de Minería.

Artículo 59°.- Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los Artículos 69° y 70° del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los Artículos 19°, 81°, 82° y concordantes del Código de Minería en el formulario inserto en el Anexo. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el Artículo 53° del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

Artículo 60°.- Cuando dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo señalado en el Artículo 68° y, en su caso las prórrogas de los Artículos 69° y 70° del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que

fuera necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y Escribanía de Minas.

Artículo 61°.- Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la Labor Legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura, se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como vacante conforme lo dispuesto en el Artículo 71° del Código de Minería.

Artículo 62°.- Dentro de los quince (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el Artículo 84° del Código de Minería y 124° de este Código.

Artículo 63°.- Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Título V de este Código y, agregados a los autos el acta, diligencia y plano técnico correspondiente, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueran necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.

Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los Artículos 138° a 144° del Código de Minería. Se colocarán mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y Escribanía de Minas.

CAPITULO II

PEDIDO DE MINA DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 64°.- Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el Artículo 54° de este Código a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4° del Código de Minería.

Artículo 65°.- Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4°, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 194°, 195°, 187°, 192° y 190° del Código de Minería.

Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 185° del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común, previas las comprobaciones necesarias y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

Artículo 66°.- Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del Artículo 4° del Código de Minería para explotación por establecimiento fijo deberán observarse los recaudos del Artículo 8° de este Código y 19° del Código de Minería. Presentada la solicitud pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el Artículo 53° del Código de Minería.

Vencido el plazo de las oposiciones la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando un plazo de trescientos (300) días corridos para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.

En lo demás se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

Artículo 67°.- Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del Artículo 4° del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraran en terreno del dominio particular se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 171° del Código de Minería.

Si el descubridor manifestare no conocer al propietario se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37° de este Código.

Artículo 68°.- Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 173° de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al Artículo 175° del Código de Minería.

Artículo 69°.- Si el propietario del terreno no optare en el término de veinte (20) días previsto por el Código de Minería de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor para quien registrarán, desde dicha fecha, los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

CAPITULO III

SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORIA

Artículo 70°.- La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el Artículo 201° del Código de Minería se registrará por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 71°.- Además de los requisitos generales del Artículo 8° de este Código y 19° del Código de Minería el solicitante deberá expresar:

a) Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.

b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.

c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.

d) Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

Artículo 72°.- Cumplido lo establecido en el artículo precedente la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días.

En caso de que éstos no se expidieren en el plazo establecido, se entenderá su consentimiento.

Artículo 73°.- La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el plazo de quince (15) días, fijando un plazo de veinte (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

Artículo 74°.- No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio. En la misma resolución se dispondrá su mensura o demarcación en su caso, a costa del interesado con las instrucciones pertinentes fijándose la fecha de realización de la diligencia.

La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión y su duración, la que no podrá exceder de los veinte (20) años, de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.

La concesión y/o la explotación podrá ser cedida con previa conformidad de la Autoridad Minera.

Artículo 75°.- En los supuestos en que el proyecto al momento de su presentación requiera una extensión superior a la determinada por leyes especiales y / o plazo de duración que exceda el establecido en el artículo precedente, se requerirá la autorización a los fines de la concesión de la Función Ejecutiva Provincial, y cuando corresponda, de la Función Legislativa Provincial.

Artículo 76°.- A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el cinco por ciento (5 %) del valor del mineral que extraiga puesto en cantera acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado.

La Autoridad Minera fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.

Artículo 77°.- En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

Artículo 78°.- El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los tres (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

Artículo 79°.- Son causales de caducidad de concesión:

1.- Incumplimiento de los Artículos 74° último párrafo y 77° de este Código.

2.- Incumplimiento de la obligación de realizar mensura o demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.

3.- La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada a la que se refiere el Artículo 76°.

4.- Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el Artículo 78° o suspensión de los trabajos por un período superior a los seis (6) meses sin autorización.

Artículo 80°.- Producida las caducidades por las causales previstas en el Artículo 79° y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de diez (10) días. No abonados los mismos realizará lo conducente para la iniciación de las acciones pertinentes.

Deberá, asimismo, comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.

Artículo 81°.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en Artículo 79 inc.3) 2º supuesto, no podrá obtener otra

concesión de las regladas en este capítulo por el término de cinco (5) años en dicha jurisdicción.

La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

Artículo 82°.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los Artículos 100° y 101° del Código de Minería.

Artículo 83°.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado, podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

Artículo 84°.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terreno de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometido a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.

También deberá obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2° inc.3) y 20° del Código de Minería.

Las disposiciones del presente artículo son también aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.

TITULO IV

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER OTRAS CONCESIONES

Artículo 85°.- Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales del Artículo 7° de este Código y 19° del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

Artículo 86°.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el Artículo 66° del Código de Minería o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo, los informes que requieren los Artículos 109° apartados 2-3 y Artículo 110° del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del Artículo 112° del Código de Minería.

Artículo 87°.- Sin perjuicio de la publicación del Artículo 53° del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el Artículo 66° del Código citado éstos no ejercitaren su derecho perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

CAPITULO II

MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

Artículo 88°.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 219° del Código de Minería.

CAPITULO III

MINAS VACANTES

Artículo 89°.- Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro de minas vacantes dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia o desde el momento en que ésta opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería sin perjuicio de la notificación a la Autoridad de Aplicación del Título XIII, Sección Segunda del precitado cuerpo legal.

Artículo 90°.- Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por un día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de treinta (30) días de la inscripción en el Registro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia el anterior concesionario podrá solicitar la mina, sino después de transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia conforme el Artículo 219° in fine del Código de Minería.

Artículo 91°.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al Artículo 226° del Código de Minería, se publicará dicha manifestación tres (3) veces en el término de quince (15) días, conforme al Artículo 228° del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá

realizarse una vez cumplido el plazo que establece el Artículo 29° 2° párrafo del presente Código.

El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

Artículo 92°.- La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener además de los requisitos exigidos en el Artículo 8° del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.

Artículo 93°.- El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada ordenando su inscripción en los registros correspondientes. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.

Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

Artículo 94°.- En cualquier caso de vacancia el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente, caso contrario, la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.

En caso de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el Artículo 35° de este plexo legal.

CAPITULO IV

SOCAVON

Artículo 95°.- Todo pedido de socavón se regirá por las normas de los Artículos 124° y siguientes del Código de Minería.

CAPITULO V

MINERALES NUCLEARES

Artículo 96°.- La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referente a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

Artículo 97°.- Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operaciones similares serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

Artículo 98°.- En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

Artículo 99°.- El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de sesenta (60) días corridos. En todos los casos la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

Artículo 100°.- En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho registrándose la mina como vacante.

Artículo 101°.- Si la mensura se realiza por perito particular y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

Artículo 102°.- Tanto los peritos oficiales como particulares deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que aquélla designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

Artículo 103°.- La notificación ordenada por el Artículo 85° del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con una anticipación de cinco (5) días.

Artículo 104°.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente capítulo la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPITULO II**DILIGENCIA DE MENSURA**

Artículo 105°.- Toda diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) Las notificaciones pertinentes.
- c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad.
- d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización.
- f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del perito.

Artículo 106°.- La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.

Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario incorporado en el Anexo de este Código.

TITULO VI**CAPITULO I****SERVIDUMBRES**

Artículo 107°.- El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado.

Acompañará un croquis o plano de la zona en tres (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesionarios mineros afectados por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma.

Se utilizará el formulario agregado al Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

Artículo 108°.- Previa certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial. Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En caso de propietarios desconocidos se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37° de este Código para su individualización.

Artículo 109°.- Si no mediara oposición o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del Artículo 152° del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

Artículo 110°.- En el caso del Artículo 153° del Código de Minería la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas sobre oposiciones.

Artículo 111°.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 148° del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua serán otorgadas por la Autoridad Minera.

TITULO VII**CAPITULO I****DE LA EXPROPIACION**

Artículo 112°.- Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del Artículo 156° del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

Artículo 113°.- El minero expresará también en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, y si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159° del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.

TITULO VIII**CAPITULO I****DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS**

Artículo 114°.- Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, acompañado de dos copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el Anexo de este Código. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción, si resulta procedente, y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado.

La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal donde se dejará constancia de la inscripción.

Artículo 115°.- Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los sistemas de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:

- a) Constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos de propiedad minera.
- b) Transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros.
- c) Dispongan embargos, indisponibilidades y demás providencias cautelares.

La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.

El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente.

La registración por dicho sistema será obligatoria a partir de la vigencia de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 116°.- La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

Artículo 117°.- En las cuestiones no reguladas por el presente capítulo se aplicarán las normas y principios que surgen de la Ley Nacional N° 17.801 o la que la reemplazare.

La modificación o rectificación de la Matrícula Catastral y de la Matrícula Registral sólo podrá efectuarse por resolución fundada de la Autoridad Minera.

Artículo 118°.- Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

La cesión o transferencia total o parcial de derechos sobre Minas después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público.

Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina celebrados en instrumentos privados antes o después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo serán oponibles a terceros y procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente cuando hayan sido elevados a instrumento público.

TITULO IX**CAPITULO I****DE LAS INFRACCIONES TRAMITE Y EJECUCION**

Artículo 119°.- La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera sin sustanciación alguna en ejercicio de su competencia y poder

de policía para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.

Artículo 120°.- Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII Sección II del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.

Artículo 121°.- Labrada el Acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del Acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los cinco (5) días siguientes la Autoridad Minera deberá dictar resolución.

De la resolución que se dicte estableciendo sanción habrá recurso según lo dispuesto en el Título XII de este Código con efecto devolutivo.

Artículo 122°.- Las multas impuestas por la Autoridad Minera por cualquier concepto no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente por el trámite de Apremio regulado por el Código Procesal Civil y Comercial. Servirá de suficiente título ejecutivo la Resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentra impaga.

TITULO X

CAPITULO I

DEL DERECHO DE VISITA DE LAS CONCESIONES MINERAS COLINDANTES

Artículo 123°.- Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar las minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los Artículos 107° y 108° del Código de Minería.

TITULO XI

CAPITULO I

DE LO CONTENCIOSO MINERO

Artículo 124°.- Toda oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 8°, los siguientes:

- 1.- Expresión clara del pedimento al cual se opondrá, con indicación de su matrícula catastral;
- 2.- Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder;
- 3.- Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

Artículo 125°.- Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de diez (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvencción de la misma se correrá traslado por diez (10) días a la parte actora.

Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 126°.- Si las pruebas ofrecidas por las partes se remitiesen exclusivamente a las constancias de autos se dispondrá, mediante proveído, elevar los autos a resolver dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 127°.- Si hubiesen hechos controvertidos o por razón de orden público deban ser acreditados se recibirá la causa a prueba, disponiendo el Director las medidas necesarias para su producción: designando audiencia para nombramiento de peritos, libramiento de oficios, producción de informes, citación de testigos, absolventes, etc. y fijación de Audiencia de Vista de la causa.

La Audiencia de Vista de la causa se sustanciará conforme a lo establecido en el Artículo 38° del CPC en lo que fuere compatible con el presente Código.

Todo lo no previsto en este en este Título se regirá por lo previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

TITULO XII

CAPITULO I

RECURSOS

Artículo 128°.- Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de aclaratoria con respecto a proveídos o resoluciones para que se aclare algún concepto oscuro o dudoso, se rectifique algún error material o se dicte

el correspondiente pronunciamiento sobre alguna pretensión deducida por las partes cuando se hubieran omitido, que no implique una modificación sustancial.

Este deberá interponerse dentro del término de tres (3) días y será resuelto, sin más trámite, en un plazo igual. Su presentación suspenderá el término para la deducción de las demás acciones o recursos que fueren procedentes.

Artículo 129°.- El recurso de reposición o reconsideración procederá contra proveídos o resoluciones dictados sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer, para que el Director las revoque o modifique por contrario imperio. El recurso deberá interponerse dentro del término cinco (5) días, debiendo fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por cinco (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el Artículo 29° de este Código.

Artículo 130°.- Contra las resoluciones definitivas o que causen estado y los autos que pongan fin al proceso haciendo imposible de hecho o de derecho su continuación y los proveídos que causen un gravamen irreparable, quedará expedita la vía judicial, siempre que el accionante plantee los extremos exigidos.

TITULO XIII

CAPITULO I

REGISTRO DE PRODUCTORES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES MINEROS

Artículo 131°.- La Autoridad Minera llevará un Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de Minería, comerciantes de minerales, industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que importe transformación de aquellos en el ámbito de la Provincia.

Artículo 132°.- Las personas que se incorporen a la actividad minera en algunas de las formas enunciadas en el artículo anterior, deberán cumplir con el trámite de inscripción dentro de los tres (3) meses de acaecida aquella.

Artículo 133°.- La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social del solicitante y domicilio.
- b) Nombre de la mina, cantera, explotación y/o establecimiento.
- c) Ubicación.
- d) Certificado de inscripción en AFIP (CUIT)
- e) Sustancias minerales que se extraen, comercializan o industrializan.
- f) Concesión u otro título que autorice la explotación,

comercialización o industrialización, en el caso de minerales de tercera categoría deberá, además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las planchas catastrales de la autoridad.

Artículo 134°.- La autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite en el que se hará constar el número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha de vencimiento del certificado, que en ningún caso, podrá exceder de la fecha del vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación o la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la concesión.

Artículo 135°.- La Autoridad Minera no dará trámite a ninguna presentación de productores mineros que no vaya acompañada del número de inscripción en el registro respectivo o que dicha inscripción se encuentre en trámite.

Artículo 136°.- La Autoridad Minera suspenderá la actividad desarrollada por productores, comerciantes o industriales mineros que no hayan dado cumplimiento a la inscripción en el registro respectivo si en el plazo de quince (15) días de emplazado no lo hiciera, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a 10 (diez) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.

Artículo 137°.- La inscripción en el Registro de Productores Mineros deberá renovarse anualmente hasta el último día hábil de marzo de cada año por medio de formularios especiales que entregará la Autoridad Minera.

Artículo 138°.- En las licitaciones oficiales que se efectúen para la provisión de sustancias minerales comprendidas en el Artículo 1°, los postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en los registros instituidos por la presente Ley, bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 139°.- Las empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la Provincia no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del certificado que así lo acredite. Igualmente están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonantes adquiridos por cada uno de los productores, número de inscripción en el Registro Provincial, nombre y apellido o razón social y

domicilio de los mismos o calidad o tipo de material adquirido o bien expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.

Artículo 140°.- Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la inscripción en el Registro de Productores Mineros, la presentación espontánea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

CAPITULO II

PLANILLA DE PRODUCCION

Artículo 141°.- Todos los productores, comerciantes o industriales de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería e inscritos en el correspondiente Registro están obligados a presentar anualmente una Planilla de Producción, la que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Artículo 142°.- Las planillas de producción serán individuales para cada yacimiento extendidas por el Organo de Aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.

Artículo 143°.- Las planillas de producción serán confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil de marzo de cada año y referida a la producción, comercialización o industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior, siendo obligatoria aun cuando no haya existido producción o actividad.

Artículo 144°.- El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el Registro y la caducidad de las guías de tránsito en poder del responsable.

Artículo 145°.- La información que los obligados por el Artículo 11° suministren al registro tendrá carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico ni individualizadas, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.

Artículo 146°.- Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo tengan conocimiento de la información suministrada al Registro tendrán obligación de guardar absoluta reserva. La divulgación, tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual en provecho propio o ajeno los hará pasible de las medidas disciplinarias que establezca el estatuto y escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles en que hubiere incurrido.

Artículo 147°.- Los productores mineros que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente Ley no podrán ser admitidos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.

Artículo 148°.- Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglamentarias establezca la Autoridad de Aplicación. En todos los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargos y ofrezca pruebas, el que podrá iniciarse mediante denuncia por la constatación de oficio de la infracción a cuyo efecto se levantará un acta o por la simple certificación de la Autoridad de Aplicación o sus agentes de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.

Artículo 149°.- El pago de la multa, equivalente a cinco (5) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa, no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.

CAPITULO III

GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

Artículo 150°.- Establécese en toda la Provincia el Régimen de "Guías de Tránsito de Minerales y Rocas de Aplicación", el que tendrá carácter de obligatorio en:

a) Todo proceso de extracción o explotación, beneficios y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la Provincia.

b) La carga y transporte que se realice de esos productos dentro y fuera del territorio provincial.

Artículo 151°.- Los formularios de guías serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud de persona inscrita en el registro de productores, comerciantes e industriales mineros.

Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente la guía de tránsito para acreditar la legítima tenencia y para el libre tránsito.

Artículo 152°.- Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación deberá cumplimentar previamente y según corresponda, los siguientes requisitos:

a) Tratándose de un productor de materias primas mineras, sea cual fuere su naturaleza y categoría, deberá estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.

b) Tratándose de un concesionario de derechos mineros deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual.

c) Tratándose de comerciantes estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.

En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.

Artículo 153°.- La Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicado en formularios especiales que contendrán los siguientes datos:

Ley N°

N° de Productor Minero de la Provincia

N° de Formulario

Fecha de emisión, cancelación y vencimiento

Mineral o producto mineral transportado

Nombre de la mina o establecimiento

Nombre del productor, comerciante o industrial

Nombre del comprador del mineral o producto mineral transportado

Ubicación del yacimiento o establecimiento

Destino final del producto transportado

Acondicionamiento - Granel - Bolsas - Cajones

Vehículo

Dominio

Tonelaje aproximado

Valor en pesos

Carta de Porte – Estación de embarque

Firma del productor minero (vendedor y transportista)

Firma y sello de los organismos de control (Policía, Gendarmería u otro organismo de aplicación).

Artículo 154°.- El original de la Guía de Tránsito será enviado a la Autoridad de Aplicación del día uno (1) al diez (10) del mes siguiente a su emisión. El duplicado quedará en posesión del concesionario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el destinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el comprador a la Autoridad de Aplicación del día uno (1) al diez (10) del mes siguiente a su recepción.

En caso de que por cualquier circunstancia se anule una guía del talonario, deberá remitirse con sus copias a la Autoridad de Aplicación para su constancia del día uno (1) al diez (10) del mes siguiente a su inutilización.

Artículo 155°.- La "Guía de Tránsito de Minerales" caducará a los treinta (30) días corridos de su emisión para el vendedor o consignatario, en los siguiente casos:

a) Cuando la carga tenga por destino establecimientos industriales, plantas de tratamiento y concentración de minerales y comerciantes acopiadores. En todos estos casos el destinatario procederá a la conservación de la guía, como constancia y conformidad de haber recibido la carga, pero no tendrá validez como guía para nuevos movimientos minerales.

b) Cuando la carga sea decomisada en forma provisoria por organismo competente.

c) Cuando la carga sea depositada en planchada, estación de embarque será retenida y anulada por las autoridades competentes a cuyo efecto se celebrarán convenios con el organismo o establecimiento pertinente.

Artículo 156°.- Cuando el productor tenga integrada la explotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento está eximido de guía de mineral como productor, sólo deberá usarla como industrial.

Los productos tratados, triturados, molidos o concentrados en plantas de tratamiento de minerales localizadas en lugares distintos a los yacimientos y/o rocas de aplicación aun los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productor situado en distintos departamentos de la Provincia deberá usarse guías como productor y como industrial.

Artículo 157°.- Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de una mina o se cancele la inscripción como productor minero en el registro respectivo o bien expire el contrato o instrumento que habilite para su explotación. Automáticamente quedarán anuladas las guías de tránsito en poder del productor quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales.

Artículo 158°.- Toda persona, entidad o empresa que tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación estará obligada a exhibir, cuando la autoridad lo requiera, la Guía de Tránsito de Minerales, documento que

acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia. Quedan exceptuados de esta obligación los materiales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la Autoridad Minera.

Artículo 159°.- El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales de la obligación de transitar con las "Guía de Tránsito de Minerales" o el tránsito con guías caducas, adulteradas o falseadas en sus declaraciones dará lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor tendrá treinta (30) días hábiles de plazo para regularizar su situación, caso contrario se procederá a la venta por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 160°.- En el caso de comprobarse las infracciones prescritas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez el veinticinco por ciento (25%) del valor de la cotización del día de la sustancia transportada, la segunda vez el cincuenta por ciento (50%) de ese valor y en las posteriores transgresiones se procederá a la incautación del total de la carga y a su venta. Al efecto indicado facúltase al personal autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 161°.- La Autoridad Minera, la Policía, Gendarmería Nacional y el personal designado por la autoridad están facultados para detener los cargamentos que sospechen sean de mineral y exigir la Guía de Tránsito de Minerales procediendo en los casos de infracciones como lo prevé el artículo anterior de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles y fiscales que pudieren corresponder en derecho.

Artículo 162°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley para los minerales que entren en la Provincia o en tránsito a otras el interesado deberá solicitar en el puesto policial de entrada a la Provincia la habilitación correspondiente para hacer uso de las Guías. En estos casos el transportista deberá visar la guía en el primer puesto policial de entrada a la Provincia y entregarla en el puesto policial más próximo a su destino o tratándose de mineral en tránsito por la Provincia en el último puesto policial antes de la salida. Todo ello sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.

Artículo 163°.- El producto de las multas se destinará a costear la confección de estos formularios, los gastos de contralor y fomento minero.

Artículo 164°.- Los transportistas de sustancias minerales provenientes de yacimientos de esta provincia, dentro del territorio de la misma y cualquiera sea el punto de destino de ellas, estarán obligados a amparar el tránsito de las sustancias transportadas mediante correspondiente documento que acredite la legítima tenencia.

Artículo 165°.- Los productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios como minas exploten.

TITULO XIV

CAPITULO I

POLICIA MINERA

Artículo 166°.- Corresponde a la Autoridad Minera aplicar y hacer cumplir todas las normas y reglamentaciones que le competen en función de Policía Minera de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Minería de la Nación, leyes y reglamentos de la materia para todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio provincial.

Artículo 167°.- La función de Policía Minera es la vigilancia que le otorga el Artículo 233° del Código de Minería y estará especialmente dirigida a los aspectos concernientes a la seguridad, salubridad, racionalidad y preservación del ambiente expresamente contemplados en esa norma de fondo, como así también al cumplimiento de sus Artículos 217° y 225° y demás obligaciones emergentes del mismo Código y de otras normas vigentes para la actividad.

Artículo 168°.- Anualmente el Organismo de aplicación hará las previsiones presupuestarias, administrativas y logísticas pertinentes al efecto de cumplir con sistemáticas inspecciones a todos los yacimientos y plantas y a la vez asegurar la presencia de la Policía Minera en cualquier caso imprevisto, sea por denuncias o requerimientos, accidentes o litigios o cualquier otra causa justificada. A tal efecto la Policía Minera será dotada de personal suficiente, movilidad, equipos de comunicación, de medición de gases, de velocidad del aire, de ruidos, de partículas de polvo en ambiente de trabajo, de topografía, elementos de seguridad personal y cuantos otros sean necesarios para el desenvolvimiento eficiente de la función.

Artículo 169°.- Los funcionarios designados por la Autoridad Minera Provincial para efectuar las inspecciones de Policía Minera serán profesionales o técnicos debidamente habilitados para cumplir con la específica función de vigilancia y para realizar a la vez correctas apreciaciones y sugerencias técnicas sobre los trabajos o cosas inspeccionadas.

A los efectos previstos por el Artículo 242° del Código de Minería el inspector designado revestirá el carácter de autoridad y perito oficial y estará acompañado durante la inspección por el escribano o por dos testigos.

Artículo 170°.- Los funcionarios citados en el artículo anterior munidos de un certificado o credencial extendida por la Autoridad Minera que acredite su condición de inspector de Policía Minera tendrán libre acceso a todos los yacimientos y establecimientos mineros cualquiera sea su categoría o estado legal. Si su acceso fuese impedido o demorado injustificadamente podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública.

La Autoridad Policial prestará la colaboración necesaria a solo efecto de que la inspección pueda llevarse a cabo. No obstante, si se estuviera ante la comisión de un delito o falta, podrá actuar de oficio o por denuncia iniciando las acciones que correspondan.

Artículo 171°.- La Policía Minera ejercerá un estricto control del movimiento y transporte de sustancias minerales de cualquier tipo en el territorio provincial con el objeto de evitar cualquier clase de fraude o maniobra dolosa y a la vez mejorar la obtención de datos estadísticos sobre producción, acopio y consumo.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS MINEROS

Artículo 172°.- Deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyendo las plantas de tratamiento o beneficios de minerales dentro del territorio provincial.

Artículo 173°.- Las personas citadas en el artículo anterior están obligadas a facilitar a la Autoridad Minera y a los inspectores que designe toda la información y documentación que se requiera, relacionada con el desarrollo de la actividad, incluyendo planos y perfiles del yacimiento, de las construcciones y de las instalaciones, nómina de operarios, datos de producción y de accidentes y cualquier otra que sea necesario para el mejor cumplimiento de la función de Policía Minera. Cuando la documentación sea de carácter técnico deberá estar suscripta por profesional habilitado.

Artículo 174°.- Todo establecimiento minero deberá proveerse de un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación para el conocimiento de la dirección técnica y del personal. También deberá contar con el libro de movimientos de explosivos y un libro de "Registro de Novedades del Yacimiento" en el que constarán cronológicamente todas las órdenes impartidas, trabajos cumplidos, inconvenientes, accidentes, inspecciones de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.

Artículo 175°.- Cada inspección de Policía Minera quedará detalladamente documentada en un acta, confeccionada en dos ejemplares de un mismo tenor, que será suscripta por el inspector actuante y por el titular, el director técnico o el responsable circunstancial del establecimiento, quien podrá formular las observaciones que considere pertinentes. También la suscribirán el escribano, si estuviere, o dos testigos. Un ejemplar del acta será elevado con el informe del inspector a la Autoridad Minera y el otro quedará en poder del firmante por el establecimiento. Además, el inspector, hará constar la inspección y fecha de la misma en el Registro de Novedades del Yacimiento.

En caso de detectarse infracciones a normas laborales vigentes deberá comunicarse a la respectiva Autoridad de Aplicación.

Artículo 176°.- A los fines de la presente Ley la Función Ejecutiva Provincial dictará en el término de ciento ochenta (180) días de su publicación el Reglamento de Policía Minera el que servirá de guía y elemento de consulta para la Autoridad Minera, el sector empresario y la comunidad minera en general.

Artículo 177°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117° Período Legislativo, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.

Fdo.: Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/c de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLORACION

ORIGINAL y 2 COPIAS

(HOJA 2)

COORDENADAS GAUSS KRÜGER POSGAR DE LA ZONA A EXPLORAR

X							Y							
P.P.							P.P.							
1							1							
2							2							
3							3							
4							4							
5							5							
6							6							
7							7							
8							8							
9							9							
10							10							
11							11							
12							12							
13							13							
14							14							

Superficie (Has.)

CATEGORIAS DE MINERALES A EXPLORAR

1ra. 2da.

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado <input type="checkbox"/>	Cercado <input type="checkbox"/>	Edificado <input type="checkbox"/>	Erial <input type="checkbox"/>
Sitio Público <input type="checkbox"/>	Sitio Histórico <input type="checkbox"/>	Sitio Religioso <input type="checkbox"/>	Reserva Natural <input type="checkbox"/>

Otros especificar: _____

DATOS DEL PROPIETARIO Si existe más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social	Domicilio. Calle N°.	Ciudad

PLAZO SOLICITADO Días

PERIODO DE TRABAJO ANUAL ADMITIDO Todo el año Meses Días

PROGRAMA MINIMO DE TRABAJOS. Se adjunta: SI NO

CANTIDAD DE PERMISOS OTORGADOS AL PETICIONANTE, SUS SOCIOS O POR INTERPOSITA PERSONA EN LA PROVINCIA

Cantidad de permisos otorgados Cantidad de Unidades de Medida otorgadas

DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento no estar comprendido en las prohibiciones establecidas en los Arts. 29 y 30 del Código de Minería.

Firma del Solicitante

DECRETO N° 485

La Rioja, 07 de junio de 2002

Visto: El Expte. Código A-N° 00046-6/02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7277, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.277, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 16 de mayo de 2002.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. – Bengolea, J.D., S. P. y T.

DECRETOS**DECRETO N° 560**

La Rioja, 18 de julio de 2002

Visto: las disposiciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley N° 7.235 y el Artículo 8° del Decreto-Ley N° 3870; y,-

Considerando:

Que el Artículo 15 de la Ley N° 7.235 prohíbe en las tres Funciones del Estado Provincial toda designación y/o nueva contratación de servicios a excepción de los profesionales de la Salud, cargos Docentes y Seguridad.

Que dicho dispositivo persigue por una parte, lograr el mejor aprovechamiento de la planta actual de recursos humanos del Sector Público Provincial atendiendo a sus propias competencias, servicios y funciones; como así también el de dar un mayor marco de previsibilidad al pago de las obligaciones salariales frente al contexto de severas restricciones financieras que enfrenta la Nación en su conjunto.

Que la pauta mencionada involucra al personal permanente y transitorio que cumple funciones en el Estado Provincial, como así también a aquellas personas que realizan servicios técnicos, técnicos-administrativos, y profesionales bajo la forma de contratos de locación de servicios o de obra intelectual prestados a título personal, cuya formalización está vinculada a determinadas actividades que por sus características requieren perfiles específicos, siendo su relación contractual por tiempo determinado.

Que sin embargo, la complejidad y variedad de actividades que se realizan en el ámbito del Estado Provincial genera la necesidad de contar, en determinadas circunstancias, con distintos perfiles que permitan satisfacer el cumplimiento de las diversas funciones que se desarrollan en el mismo, sin que por ello se ocasionen mayores erogaciones por este concepto.

Que, sostener un criterio contrario, implica promover un régimen de contratos de locación de servicios o de obra intelectual que tienda a dar estabilidad al universo de personas contratadas, generando en consecuencia un efecto no deseado para este tipo de relaciones contractuales.

Que en este marco, resulta oportuno establecer un mecanismo por el cual se admita la celebración de nuevos contratos de locación de servicios o de obra intelectual prestados a título personal, en tanto se respeten en forma estricta las pautas

de reducción dispuestas oportunamente para cada jurisdicción de la Función Ejecutiva Provincial, debiendo cada una de ellas y en caso de corresponder, realizar las rescisiones, reformulaciones de montos pactados en forma global o individual de los contratos vigentes y demás adecuaciones, en contrapartida a las nuevas contrataciones que se realicen.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial, -

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Establécese que las jurisdicciones dependientes de la Función Ejecutiva Provincial, que hayan celebrado nuevos contratos de locación de servicios o de obra intelectual prestados a título personal con vigencia a partir del 1° de enero de 2002, deberán dar cumplimiento en forma estricta, a los efectos de su convalidación, a las pautas de reducción del veinte por ciento (20 %) en la cantidad de contratos y/o montos determinados por jurisdicción para el ejercicio presupuestario 2002, respecto de los devengados por cada una de ellas durante el mes de diciembre del año 2001, todo ello, de conformidad a las previsiones dispuestas por el Decreto N° 881 del 20 de diciembre de 2001.

Artículo 2°.- Establécese que a los efectos dispuestos en el artículo precedente, y en caso de corresponder, las jurisdicciones dependientes de la Función Ejecutiva Provincial deberán acreditar que el costo ejecutado en el presente ejercicio presupuestario se enmarca en las pautas de reducción dispuestas, para lo cual podrán rescindir contratos vigentes, reformular montos pactados en forma global o individual, o realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento en forma estricta a las pautas de reducción dispuestas por la normativa vigente.

Artículo 3°.- Mantiénense vigentes las excepciones dispuestas en el Artículo 15° de la Ley N° 7.235.

Artículo 4°.- Apruébanse los contratos de locación de servicios y/o de obra intelectual prestados a título personal, celebrados en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales, la cual quedará exceptuada de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° del presente acto administrativo en tanto no realice modificaciones que signifiquen mayores erogaciones por este concepto en lo que resta del presente ejercicio presupuestario.

Artículo 5°.- Solicítase al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que en uso de sus propias competencias, verifique el cumplimiento de las pautas contenidas en la presente norma.

Artículo 6°.- Invítase a las funciones Legislativa y Judicial, y sus órganos dependientes dictar normas análogas a las establecidas en el presente acto administrativo.

Artículo 7°.- Comuníquese a la Función Legislativa Provincial acorde a lo establecido en el Artículo 123° inc. 12 de la Constitución de la Provincia de La Rioja.

Artículo 8°.- El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Gabinete.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Rejal, J.F., M.C.G. – Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. – Menem, E., S.G. y L.G. – Díaz de Tapia, M.C., S.E. – Buso, A.E., S.S.P. – Maza, J.R., Subs. D.S. y A.M.

DECRETO N° 568

La Rioja, 22 de julio de 2002

Visto: el Expte. Código 11 -N° 00154-3/02, mediante el cual la Presidente de la Agencia Provincial de Cultura, solicita la transferencia de fondos desde la Tesorería General de la Provincia al Fondo Fiduciario Provincial para el desarrollo de la Cultura, derivados del Artículo 4° Punto 1 de la Ley N° 7.209/01; y,-

Considerando:

Que el recurso se origina en la retención del 1% (uno por ciento) del salario de la totalidad de los funcionarios, cargos políticos no escalafonados, de la Función Ejecutiva y Legislativa Provincial, conforme lo dispone la norma legal de cita.

Que la Tesorería General de la Provincia, mediante informe de Fs. 8 de autos, hace conocer que las retenciones practicadas entre los meses de febrero/02 y junio/02 ascienden a la suma de \$ 16.349,93.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 438/02, se autorizó a celebrar el contrato fiduciario denominado: "Fondo Fiduciario Provincial para la Promoción de la Cultura", con el objeto de administrar los recursos financieros destinados al desarrollo de las Políticas Culturales del Gobierno Provincial en el marco de la Ley N° 6.407, de las normas de la Ley Nacional N° 24.441 y los acuerdos políticos institucionales que se sucedan entre la Provincia y la Nación.

Que el Decreto mencionado precedentemente además, contempla en el Punto 10 de su Artículo 4° que el Fondo constituido se integrará con: "Los Fondos que en el futuro se le asignen mediante Leyes especiales".

Que, atento las normas que rigen el Fondo Fiduciario de mención, corresponde a esta Función Ejecutiva autorizar la transferencia de los fondos retenidos por la Tesorería General de la Provincia como también los que se retengan en el futuro a favor del Fondo Fiduciario Provincial para el Desarrollo de la Cultura, derivados del Punto 1, Artículo 4° de la Ley N° 7.209/01.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a transferir, a favor del Fondo Fiduciario Provincial para la Promoción de la Cultura, los recursos retenidos a la fecha y los que se retengan en el futuro, provenientes del Punto 1, Artículo 4° de la Ley N° 7.209.

Artículo 2° - Los recursos recibidos por el "Fondo" a que se refiere el artículo anterior tendrán como destino, la promoción de actividades artesanales.

Artículo 3° - Los organismos responsables practicarán las registraciones emergentes del presente acto administrativo.

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 5° - Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. – Guerra, R.A., S.H.-

DECRETO N° 669

La Rioja, 22 de agosto de 2002

Visto: el Expte. Código D 23-N° 00008-7-02, mediante el cual la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria, gestiona el acto administrativo por el que se exima del pago de impuestos que gravan la actividad agropecuaria, a los productores de los Dptos. Arauco, San Blas de los Sauces y Castro Barros, declarados por Ley N° 7.217, Zona de Desastre Agropecuario para la actividad olivícola, haciéndolo extensivo para el Dpto. Castro Barros a las actividades hortícolas y nogaleras. Tal disposición abarca, según lo establecido por la Ley N° 7.247, el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2.001 y el 31 de diciembre de 2.002; y, -

Considerando:

Que la citada Ley N° 7.217 faculta a la Función Ejecutiva Provincial para que, a través de la Secretaría de Producción y Turismo gestione ante las autoridades nacionales pertinentes la aplicación de los beneficios de la Ley Nacional N° 22.913, de Emergencia Agropecuaria.

Que también faculta para eximir del pago de impuestos, que gravan la actividad agropecuaria, a los productores afectados de los mencionados Departamentos.

Que la Función Ejecutiva Provincial, compenetrada con la situación de dichos productores, estima imprescindible tomar los recaudos del caso, conducentes a aminorar el quebrado económico y restablecer en parte la situación de los productores afectados por este fenómeno, encuadrando la presente gestión en los términos de la Ley N° 5.104/88, lo prescripto por la Ley N° 7.217, ello de conformidad a lo establecido por la Ley N° 7.247/02.

Por ello, en virtud a lo prescripto por la Ley Nacional N° 22.913, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Quedan eximidos del pago de impuestos, que gravan la actividad agropecuaria, los productores afectados de los Departamentos Arauco, Castro Barros y San Blas de los Sauces, declarados Zona de Desastre Agropecuario mediante el dictado de la Ley N° 7.217.

Artículo 2°.- La eximición dispuesta en el Artículo 1° del presente Decreto, es a partir del 31 de diciembre de 2.001 y hasta el 31 de diciembre de 2002, conforme lo establece la Ley N° 7.247 de fecha 07 de marzo de 2002.

Artículo 3°.- Para acogerse al mencionado beneficio los productores deberán acreditar que las pérdidas, de producción y/o capacidad productiva, superan el ochenta por ciento (80 %).

Artículo 4°.- La referida acreditación se afectuará con la certificación que, a tal fin, extenderá la Subsecretaría de Desarrollo Económico, a través de la Jefatura de Zona II (Aimogasta) dependiente de la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria. Dicha certificación deberá ser acreditada en un plazo no mayor a los sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 5°.- La eximición dispuesta será del ochenta por ciento (80 %) de los siguientes impuestos provinciales: a) Inmobiliario Rural, Urbano y Suburbano; b) Al automotor, respecto a los vehículos utilitarios afectados a la producción

agrícola; c) A los Ingresos Brutos que surjan de la actividad económica – productiva y agroindustrial.

Artículo 6°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales, o el Organismo que la sustituya, deberá hacer efectiva la eximición prevista en el Artículo 5° del presente acto de gobierno.

Artículo 7°.- No podrán hacer uso de los beneficios, conferidos por el presente decreto, los productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos que dieron origen a la Declaración de Desastre Agropecuario, al momento de haberse producido el mismo. El cumplimiento de tal medida será fiscalizada por la Subsecretaría de Desarrollo Económico, a través de la Delegación de Zona II (Aimogasta), dependiente de la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria.

Artículo 8°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Producción y Turismo.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Aldao Lamberto, D., M.E. y O.P. – Bengolea, J.D., S.P. y T.

VARIOS

Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A.

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Accionistas

Se convoca a los Sres. Accionistas de Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A. a Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la sede social de la Sociedad, Lamadrid 210, La Rioja, el día 18 de setiembre de 2002 a las 10:00 horas, en Primera Convocatoria, y a las 11:00 horas en Segunda Convocatoria, a fin de considerar el siguiente Orden del Día: 1°) Designación de dos accionistas para firmar el Acta. 2°) Convocatoria a Asamblea Ordinaria fuera del plazo previsto por la Ley N° 19.550. 3°) Consideración de los documentos previstos en el Artículo 234° - inciso 1° de la Ley N° 19.550, correspondientes al ejercicio social finalizado el día 31 de diciembre de 2001. 4°) Consideración del resultado del ejercicio. 5°) Consideración de la gestión de Directores y Síndicos. 6°) Consideración de la remuneración de Directores y Síndicos. 7°) Elección de Directores Titulares y Suplentes. 8°) Elección de Síndicos Titulares y Suplentes. Nota: Se recuerda a los Sres. Accionistas que, conforme lo establecido por el Artículo 238° de la Ley N° 19.550, para participar en la Asamblea deberán cursar comunicaciones a la Sociedad, sede social de la calle Lamadrid 210 de la ciudad y provincia de La Rioja, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Cr. Marcelo Catala
Apoderado EDELaR S.A.

C/c. - \$ 430,00 - 27/08 al 10/09/2002

Hierros Sociedad Anónima

Convocatoria

Se convoca a los señores Accionistas a participar de la Asamblea Ordinaria que tendrá lugar el día 24 de setiembre de 2002 a las 10,00 y 11,00 horas, en primera y segunda convocatoria, respectivamente, en el domicilio legal de Ecuador 505, La Rioja, Pcia. de La Rioja, para tratar el siguiente Orden del Día:

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
- 2) Razones por las cuales la asamblea se celebra fuera del término legal.
- 3) Consideración de los documentos del Artículo 234° - inciso 1 de la Ley 19.550 correspondientes al ejercicio finalizado el 28 de febrero de 2002.
- 4) Consideración de los resultados del ejercicio y su destino.
- 5) Remuneración de los Sres. Directores y consideración de su gestión.
- 6) Autorización de Directores en los términos del Artículo 273° de la ley 19.550.

Alejandro J. Braun Peña

N° 02051 - \$ 180,00 - 03 al 17/09/2002

* * *

Administración Provincial de Tierras

Ley N° 7.165 - Art. 6° - Expte. B7-00052-01-02

La Administración Provincial de Tierras comunica que, por Resolución A.P.T. Nros. 144 y 145/02, se dispuso "Área de Regularización Dominial" a los lotes que comprenden los distritos "Pueblo-Centro, Del Carmen, Rivadavia y Bella Vista" en la localidad de Villa Castelli, Dpto. Lamadrid, Pcia. de La Rioja. Firmado: Adrián Ariel Puy Soria - Administrador Provincial de Tierras.

S/c. - \$ 80,00 - 03 al 10/09/2002

REMATES JUDICIALES

Por orden de la Excelentísima Cámara de Paz Letrada, Secretaría "4" a cargo de la Dra. Mabel Piacenza de Arnaudo - Presidente, María Lila Ramírez a/c Secretaría, Expte. 30.705/00, caratulado: "Zárate Jorge Mario c/ Julio Roberto Romero - Ejecutivo", se ha dispuesto que la Martillera, Sra. María Inés Arrieta rematará el día 20 de setiembre de dos mil dos a horas once en los estrados de la de Paz Letrada, Secretaría "4", sito en calle Güemes esquina Rivadavia de esta ciudad, una moto marca Yamaha tipo Scooter modelo Axis YA90 identificada ACY - 049417 - ident. 4CY 049495 dominio 312 CAQ, en buen estado y funcionamiento, sin base, dinero al contado y al mejor postor, más Comisión de Ley del Martillero. El bien se entrega en el estado que se encuentra, no admitiendo reclamos después de la subasta. El bien se exhibe en el horario de 17 a 19 hs en calle Benjamín de la Vega N° 52 de esta ciudad. Edictos en el Boletín Oficial y diario El Independiente por tres publicaciones. Si

resultare inhábil el día fijado para la subasta, ésta se efectuará el siguiente día hábil a la misma hora y lugar.
La Rioja, 16 de agosto de 2002.

Dra. Mabel Piacenza de Arnaudo
Presidente

María Lila Ramírez
a/c Secretaria

N° 02037 - \$ 58,00 - 30/08 al 06/09/2002

* * *

Por orden de la Señora Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Cristina Romero de Reinoso, Secretaria "B" a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, en Expte. N° 30.299-N-1996, caratulados: "Nuevo Banco de La Rioja - Ejecutivo", el Martillero, Sr. Julio C. Morales, rematará el día 16 de setiembre de 2002 a horas 11.00, en los portales de esta Cámara, los siguientes bienes: 1°) Un inmueble, sito en calle Las Carretas s/n., entre Pasos de los Patos y Cotagaita, B° Cochangasta, que mide: 19 m fte. N.; 20,16 m cfte. S; 20,92 m al E.; 20,48 m al O. Linda: N.: calle Las Carretas, S. y E.: María Rosa Herrera de Fuentes, O.: Raquel Aballay de Ledezma. Nomenclatura Castratal: C: 1- S: E - M: 190 - P: u. Padrón 1-41609. Matrícula Registral: C-17199. Base: \$ 1.894, o sea, el 80% del 50% de la valuación fiscal. 2°) Un inmueble, sito en la Quebrada - Km 10 y 11, Ruta Nacional N° 75. Mide: 14,08 m de frente sobre Ruta Nacional N° 75; 15 m de cfte. al E.; 54 m lado N.; 61 m al S., y linda : N.: propiedad de Rafael E. Ceballos Reyes; S.: propiedad de Noé Ambech; E.: arroyo, y O.: Ruta Nacional N° 75. Superficie: 804.1026 m2. Nomenclatura Catastral: C: 1- S: F - M: 12 - P: 3. Padrón N° 1-17.160. Matrícula Registral: C-16.835. Base: \$ 9.935,28, o sea, el 80% de la valuación fiscal. El comprador abonará en el acto el 20% del precio final, más la comisión de ley, saldo al aprobarse la subasta y, después de realizada la misma, no se admiten reclamos. Registran deudas fiscales y los del presente juicio. Títulos agregados en autos, consultar en Secretaria. Edictos en el Boletín Oficial y diario El Independiente por tres (3) veces. Si resultare inhábil el día fijado para la subasta, ésta se efectuará el siguiente día hábil a la misma hora y lugar.
La Rioja, agosto ... de 2002.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 02003 - \$ 100,00 - 03 al 10/09/2002

EDICTOS JUDICIALES

El señor Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaria "A" a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favaron hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la extinta Noriega de Ledo, María Antonieta a comparecer en los autos Expte. N° 34.127 - Letra "N" - Año 2001, caratulados: "Noriega de Ledo, María Antonieta - Declaratoria de Herederos", dentro del término de quince (15)

días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 21 de junio de 2002.

Carmen H. Moreno de Delgado
Prosecretaria a/c.

N° 02004 - \$ 38,00 - 23/08 al 06/09/2002

* * *

El señor Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaria "B" del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión del extinto "Sánchez, Oscar Osvaldo - Sucesorio Ab Intestato" dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 16 de agosto de 2002.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 02006 - \$ 45,00 - 23/08 al 06/09/2002

* * *

El señor Presidente de la Cámara Unica de la Cuarta Circunscripción Judicial, Secretaria Civil, con asiento en la ciudad de Aimogasta, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente a herederos, acreedores y legatarios del extinto Tomás Estanislao Olima para comparecer en los autos Expte. N° 1.581 - Letra "O" - Año 2001, caratulados: "Olima, Tomás Estanislao - Sucesorio", bajo apercibimiento de ley. El presente edicto se publicará por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
Secretaría, ... de agosto de 2002.

Dr. Luis Alberto Casas
Secretario Civil

N° 02007 - \$ 45,00 - 23/08 al 06/09/2002

* * *

El señor Juez de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de esta ciudad de La Rioja, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaria "B" a cargo del Dr. Carlos Germán Peralta, en los autos Expte. N° 34.398 - Letra "Y" - Año 2002, caratulados: "Yacante, Ramón José s/ Sucesorio Ab Intestato", ha ordenado la publicación de edictos por cinco (5) veces citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho a la sucesión del extinto Ramón José Yacante a comparecer a estar a derecho en el término de quince (15) días a contar desde la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley (Art. 342° - inc. 2° y conc. del C.P.C.).

Secretaría, 14 de agosto de 2002.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 02008 - \$ 45,00 - 23/08 al 06/09/2002

* * *

La señora Presidente de la Excma. Cámara Primera, Dra. Marta Romero de Reinoso, Secretaria de la actuaria, Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci, en los autos Expte. N° 26.235 - Letra "D" - Año 2001, caratulados: "Dávila, Raúl Armando - Beneficio de Litigar sin Gastos y Sucesorio de Dávila, Lorenzo Armando", cita y emplaza mediante edictos por cinco (5) veces a comparecer a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de Lorenzo Armando Dávila estar a derecho - Art. 342° del C.P.C., dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación.

Secretaría, 22 de abril de 2002.

Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci
Secretaria

S/c. - \$ 45,00 - 23/08 al 06/09/2002

* * *

La señora Juez de Paz Letrado de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en esta ciudad de Chilecito, Dra. Yolanda B. Mercado, Secretaria "1" a cargo del autorizante, en los autos Expte. N° 8.967 - Año 2000 - Letra "R", caratulados: "Ruarte, Lucio Ernesto - Sucesorio Ab Intestato", citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia a que comparezcan dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial (Arts. 164° y 165°- inc. 2 y 49° del C.P.C.). Chilecito, 21 de marzo de 2002.

Dr. Eduardo Gabriel Bestani
Secretario

S/c. - \$ 45,00 - 23/08 al 06/09/2002

* * *

El señor Juez de Cámara Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Rodolfo Rubén Rejal, cita y emplaza por cinco (5) veces a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta Elisabeth del Valle Gaetán, para que en el término de quince (15) días posteriores a la última publicación se presenten a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley, en los autos Expte. N° 17.950 - Letra "G" - Año 2002, caratulados: "Gaetán, Elisabeth del Valle - Sucesorio Ab Intestato". Fdo. Dr. Rodolfo Rubén Rejal - Juez de Cámara, Juan Bautista Scruchi - Prosecretario. Secretaría, 12 de agosto de 2002.

Mirta E. A. de Quiroga
Prosecretaria a/c. Secretaria

N° 02016 - \$ 45,00 - 27/08 al 10/09/2002

El señor Presidente de la Excma. Cámara Civil, Comercial y de Minas de la Iida. Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Chilecito, departamento del mismo nombre, provincia de La Rioja, República Argentina, Dr. Daniel Alejandro Flores, Secretaría a cargo de la autorizante, Dra. Antonia Elisa Toledo, en autos Expte. N° 17.890-Año 2002-Letra "F", caratulados: "Julio Jorge Flores - Sucesorio Ab Intestato", ha dispuesto la publicación de los presentes por cinco (5) veces, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a quien se considere con derecho sobre los bienes que han quedado al fallecimiento del extinto Julio Jorge Flores ha comparecer a estar a derecho en autos Expte. N° 17.890 - Letra "F"- Año 2002, caratulados: "Julio Jorge Flores - Sucesorio Ab Intestato" dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 09 de agosto de 2002 - Dra. Elisa Antonia Toledo, Secretaria.

Ma. del C. Cordero Marti
Abogada - M.P. 332

N° 02023 - \$ 50,00 - 27/08 al 10/09/2002

* * *

El Presidente de la Cámara Cuarta, Secretaría "A", de esta Circunscripción Judicial de la Provincia, Dra. María Elisa Toti, cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores de la extinta Yolanda Josefa Castore de Zarzuelo para que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley, en los autos Expte. N° 7.646 - Letra "C" - Año 2002, caratulado: "Castore de Zarzuelo, Yolanda Josefa - Sucesorio Ab Intestato" que se tramitan por ante la Cámara Cuarta, Secretaría "A". Fdo. Dra. María Elisa Toti - Juez de Cámara, Dra. María Elena Fantín de Luna - Secretaria. La Rioja, 03 de julio de 2002.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 02024 - \$ 45,00 - 27/08 al 10/09/2002

* * *

El Presidente de la Cámara Segunda, Secretaría "A", de esta Circunscripción Judicial de la Provincia, Dr. Carlos María Quiroga, cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores de la extinta Angélica Rosario Andrea Saavedra para que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley, en los autos Expte. N° 34.429 - Letra "S" - Año 2001, caratulado: "Saavedra Vda. de Aguirre, Rosario Andrea Angélica - Sucesorio Ab Intestato" que se tramitan por ante dicho Tribunal, Secretaría "A". Fdo. Dr. Carlos María Quiroga - Juez de Cámara; Dra. Marcela S. Fernández Favaron - Secretaria. La Rioja, 24 de junio de 2002.

Carmen H. Moreno de Delgado
Prosecretaria a/c.

N° 02025 - \$ 45,00 - 27/08 al 10/09/2002

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia con asiento en la ciudad de Chilecito, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaria N° 2, en los autos Expte. N° 9.664 - Año 2002 - Letra "R", caratulados: "Rexach, José Eugenio Gonzalo – Sucesorio Ab Intestato" cita y emplaza por cinco (5) veces a herederos, acreedores y legatarios del extinto José Eugenio Gonzalo Rexach, para que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de ley. Chilecito, veintiséis de junio de dos mil dos.

Dr. Mario Emilio Masud
Secretario

N° 02028 - \$ 45,00 – 30/08 al 13/09/2002

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara Unica de la IIIra. Circunscripción Judicial, Chamental, Pcia. de La Rioja, Dr. Oreste C. Chiavassa, Secretaria Civil, en los autos Expte. N° 3725, Letra "P" - año 2002, caratulados: "Paz, Héctor Amado – Información Posesoria" hace saber que se ha ordenado la publicación por cinco (5) veces del inicio del Juicio de Información Posesoria sobre inmueble ubicado en calle Longueville N° 1263 del barrio Tiro Federal, ciudad de Chamental, Dpto. Chamental, Pcia. de La Rioja, de una superficie de 1.414,17 m2. Sus linderos son: al Noreste: con Dominga Carmen Britos de Moreno; al Sureste: con Omar Abel Domínguez, Suc. de Martín Abelino Rivero; al Suroeste: con Georgina Felipa Toledo, Juan José Rivero y Angélica Ramona Torres de Rivero y al Oeste: con calle Longueville. El inmueble tiene el siguiente número de Nom. Catastral C: I, S: D, M: 17, P: 3 (parte). Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro de los quince días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de Ley. Secretaría, 13 de junio de 2002.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria Civil

N° 02029 - \$ 90,00 - 30/08 al 13/09/2002

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara Unica de la IIIra. Circunscripción Judicial, Chamental, Pcia. de La Rioja, Dr. Oreste C. Chiavassa, Secretaria Civil, en los autos Expte. N° 3.706 - Letra "A" - Año 2002, caratulados: "Arena, Antonio Carmelo y Otra – Información Posesoria", hace saber que se ha ordenado la publicación por cinco (5) veces del inicio del Juicio de Información Posesoria sobre el inmueble ubicado en calle Bartolomé Mitre de la localidad de Milagro, Dpto. Gral. Ortiz de Ocampo, Pcia. de La Rioja, de una superficie de 1.911,59 m2. Que los linderos son: al Noreste: con Darío A. Luján; al Sureste: con calle pública Angel V. Peñaloza; al Suroeste: con Lucio Amadeo Gómez y al Noroeste: con calle Bartolomé Mitre. El inmueble tiene el siguiente número de Nomenclatura Catastral C: II, S: A, M: 53, P: 01 – Nueva Inscripción. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 29 de mayo de 2002.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria Civil

N° 02030 - \$ 90,00 – 30/08 al 13/09/2002

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara Unica de la IIIra. Circunscripción Judicial, Chamental, Pcia. de La Rioja, Dr. Oreste C. Chiavassa, Secretaria Civil en los autos Expte. N° 3.730 - Letra "G"- Año 2002, caratulados: "González, Ramón Rudecindo- Información Posesoria", hace saber que se ha ordenado la publicación, por cinco (5) veces del inicio del Juicio de Información Posesoria" sobre los inmuebles que están ubicados en la localidad de Bella Vista, Dpto. Chamental, Pcia. de La Rioja. Un inmueble de una superficie de 94 ha, 7.420 m2. Que los linderos del inmueble son: al Norte: con Suc. de Constantino Carbel, Gil Carranza; al Este: con campo presumiblemente fiscal; al Sur: con callejón público y al Oeste: con Elías Adi. El inmueble tiene el siguiente número de Mat. Catastral: 4-12-09-112-608-765. Otro inmueble de una superficie de 20 ha, 7.327,50 m2. Que los linderos del inmueble son: al Norte, Este, Sur y Oeste: con callejón público. El inmueble tiene el siguiente número de Mat. Catastral: 4-12-09-112-516-787. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 20 de junio de 2002.

Dra. Lilia Menoyo
Secretaria Civil

N° 02031 - \$ 90,00 - 30/08 al 13/09/2002

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara Unica de la IIIra. Circunscripción Judicial, Chamental, Pcia. de La Rioja, Dr. Oreste C. Chiavassa, Secretaria Civil, en los autos Expte. N° 3709 - Letra "M" - Año 2002, caratulados: "Morales, Oscar Pablo- Información Posesoria", hace saber que se ha ordenado la publicación por cinco (5) veces del inicio del Juicio de Información Posesoria sobre inmueble ubicado en el paraje "El Virque" sobre Ruta Provincial N° 28 que une Olta - Chañar, Dpto. Gral. Belgrano, Pcia. de La Rioja, con una superficie de 2 ha 0,000 m2. Que los linderos del inmueble son: al Norte, Este y Sur: con Ceferino Alejandro Ramírez y al Oeste: con Ruta Provincial N° 28. El inmueble tiene el siguiente número de Nom. Catastral 4-13-09-013-970-238. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido, a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 29 de mayo de 2002.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria Civil

N° 02032 - \$ 90,00 – 30/08 al 13/09/2002

La señora Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta C. Romero de Reinoso, Secretaría "B" a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes del extinto Ignacio Argüello, a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince (15) días, posteriores a la última publicación del presente edicto en los autos, Expte. N° 34.414 - Letra "A" - Año 2002, caratulados: "Argüello, Ignacio - Sucesorio", bajo apercibimiento de ley. Secretaría, agosto de 2002.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 02035 - \$ 45,00 - 30/08 al 13/09/2002

* * *

La Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, con asiento en la ciudad de Chilecito, La Rioja a cargo de los Dres. Daniel Alejandro S. Flores, Sofía Elena Nader de Bassani y Rodolfo Rubén Rejal, Secretaría Civil "A" de la Dra. Sonia del Valle Amaya hace saber por cinco (5) veces que en los autos Expte. N° 17.706 -W- 2001, caratulados: "Willink, Roberto Federico S.A. s/ Concurso Preventivo", se dispuso la apertura del Concurso Preventivo del señor Roberto Federico Willink, D.N.I. N° 8.141.495, con domicilio en calle San Martín N° 1.275 de la localidad de Godoy Cruz, Pcia. de Mendoza, con la calificación de pequeño concurso, habiendo sido designados Síndicos el estudio integrado por los Contadores Juan Nicolás Sánchez, M.P. N° 641 y Rosa Azucena Camaño, M.P. N° 803, con domicilio en calle Hipólito Irigoyen N° 200 de la ciudad de Chilecito, Tel.N° 03825-423727, provincia de La Rioja. Que se ha fijado el día once (14) de octubre del año dos mil dos, como fecha para que los acreedores presenten a la Sindicatura el pedido de verificación de créditos (art. 14 inc. 3° de la Ley 24.522). El día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos y el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil tres, para la presentación del Informe Individual y General, respectivamente (arts. 14 inc. 9, 35 y 39 de la Ley 24.522). Se fija el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil tres como fecha de finalización del período de exclusividad y el día once (11) de septiembre de dos mil tres a horas diez (10) para que tenga lugar la Audiencia Informativa que prevé el inc. 10° del Art. 14° de la Ley 24.522. Chilecito, 22 de agosto de 2002.

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

N° 02040 - \$ 60,00 - 30/08 al 13/09/2002

* * *

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Guillermo Luis Baroni, Secretaría "B" del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, de la Primera Circunscripción Judicial de la Pcia. de La Rioja, sito en la calle Joaquín V. González N° 77 de esta ciudad, hace saber por cinco (5) veces en los autos Expte. N° 33.684 - Letra "S" - Año 2001, caratulados: "Salvadores Ana Gabriela c/Bermejo Miguel Angel s/Filiación Extramatrimonial", que cita y emplaza

a estar a derecho y a contestar la demanda instaurada en autos al Sr. Miguel Angel Bermejo, de domicilio desconocido, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 26 de setiembre de 2001

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 02041 - \$ 60,00 - 30/08 al 13/09/2002

* * *

La Sra. Juez de la Cámara de la Ilda. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Sofía Elena Nader de Bassani, en Autos Expte. N° 17.902 - Letra "B" - Año 2001, caratulados: "Bazán Antonio Faustino -Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y/o a quienes se consideren con derecho sobre los bienes del extinto Bazán, Antonio Faustino, a comparecer a estar a derecho en los autos referenciados dentro del término de quince (15) días posteriores al de la última publicación bajo apercibimiento de ley. Publíquese por el término de cinco (5) días. Chilecito, 21 de agosto de 2002.

Mirta E.A. de Quiroga
Prosecretaria a/c. Secretaria

N° 02044 - \$ 45,00 - 30/08 al 13/09/2002

* * *

El señor Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A", Dr. Carlos M. Quiroga, Secretaría a cargo de la Autorizante, Dra. Marcela Fernández Favarón cita y emplaza por el término de quince días (15) posteriores a la última publicación a los herederos, legatarios y acreedores del extinto Enrique Ormeño a fin que comparezcan a estar a derecho en los autos Expte. N° 34.835 - Letra "O" - Año 2002, caratulados: "Ormeño, Enrique - Sucesorio", bajo apercibimiento de ley. Publíquense edictos por cinco (5) veces en un diario de circulación en esta ciudad y en el Boletín Oficial. La Rioja, 22 de agosto de 2002.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 02045 - \$ 38,00 - 30/08 al 13/09/2002

* * *

El señor Juez de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría "A" de la actuario, Dra. Marcela S. Fernández Favarón, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a los herederos, acreedores, legatarios y demás personas que se consideren con derecho en la sucesión de Enrique Fernández y de María Elena Miranday, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 34.687 - Letra "F" - Año 2002, caratulados: "Fernández Enrique y Otra - Sucesorio" dentro del término de quince (15) días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 05 de agosto de 2002.

Dra. Marcela S. Fernández Favaron
Secretaria

N° 02047 - \$ 45,00 – 30/08 al 13/09/2002

* * *

El Presidente de la Excm. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaria "B" del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión de la extinta Bazán de Avellaneda, Alicia, a comparecer en los autos Expedientes N° 34.018 - Letra "B" - Año 2001, caratulados: "Bazán de Avellaneda, Alicia, Sucesorio Ab Intestato", dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaria, 28 de agosto de 2002.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 02048 - \$ 45,00 - 03 al 17/09/2002

* * *

La Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. María Elisa Toti, Secretaria "A", cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, a herederos, legatarios, acreedores y a quien se considere con derecho a la sucesión de Anselmo Sánchez, para comparecer en autos Expte. N° 7.590 - S - 2002, "Sánchez, Anselmo - Declaratoria de Herederos", bajo apercibimiento de Ley. Edicto por cinco (5) veces en Boletín Oficial y diario de circulación local.

La Rioja, 23 de agosto de 2002.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 02049 - \$ 45,00 - 03 al 17/09/2002

* * *

El señor Presidente de la Excm. Cámara Unica de la 4ª Circunscripción Judicial, Dr. Alberto Maximino López, Secretaria Civil, hace saber por cinco (5) veces, que el Sr. Abraham del Señor Morales inició Juicio de Información Posesoria en autos Expte. N° 758 - Letra "M" - Año 1995, caratulados: "Morales, Abraham del Señor s/ Información Posesoria" en un inmueble ubicado en la ciudad de Machigasta, Dpto. Arauco, Pcia. de La Rioja, cuyas medidas y superficies son: desde el punto "A", hacia el Sureste, hasta el punto "B" recorre 25,00 m; desde allí hasta el punto "C", hacia el Noreste, recorre 16,00 m. Hacia el Noroeste, hasta tocar el punto "D", recorre 17,65 m. Y desde allí, hasta el punto "A", mide 18,20 m al Sudoeste. La superficie total es 349,13 m2. Los linderos son: Sudeste: entre "A" y "B" calle principal de Machigasta. Noreste: entre "B" y "C" Diogil F. Toledo. Noroeste: entre "C" y "D"

Diogil F. Toledo. Al Sudoeste: entre "D" y "A" Pedro Baltazar Reyes. Matrícula Catastral N° 0401-3019-005, citando a todos los que se consideren con derecho a que lo hagan valer dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Dr. Luis Casas. Aimogasta, 05 de agosto de 1997.

Dr. Luis Alberto Casas
Secretario Civil

N° 02050 - \$ 110,00 - 03 al 17/09/2002

* * *

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaria N° 1 a cargo del autorizante, han dispuesto por cinco (5) veces citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a quien se considere con derecho sobre los bienes que han quedado al fallecimiento del extinto Florencio Searez, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 9.689 - Año 2002 - Letra "S", caratulados: "Searez, Florencio - Sucesorio Ab Intestato", dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164° y 165°- inc. 2° y 49° del C.P.C. Chilecito, La Rioja, agosto 20 de 2002.

Dr. Eduardo Gabriel Bestani
Secretario

S/c. - \$ 45,00 - 03 al 17/09/2002

* * *

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaria N° 2, a cargo del autorizante, en los autos Expte. N° 9.724 - Año 2002 - Letra "A", caratulados: "Araujo, Ramón César - Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164° y 165° - inc. 2° y 49° del C.P.C. Chilecito, La Rioja, agosto 01 de 2002.

Dr. Mario Emilio Masud
Secretario

S/c. - \$ 45,00 - 03 al 17/09/2002

* * *

El señor Presidente de la Excm. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. José Luis Magaquián, Secretaria "A" a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, en autos Expte. N° 7.395 - Letra "P"- Año 2001, caratulados: "Pasiuis, Andrés Alberto - Sucesorio Ab Intestato", hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a quienes se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de Pasiuis,

Andrés Alberto, a comparecer a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

La Rioja, 14 de agosto de 2002.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 02053 - \$ 45,00 - 06 al 20/09/2002

* * *

La señora Presidenta de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, Dra. Sofía Elena Nader de Bassani, Secretaria "B" de la autorizante, cita y emplaza por cinco (5) veces a estar a derecho en término de quince (15) días posteriores a la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la extinta Rita Elena Méndez, bajo apercibimiento de ley, en los autos Expte. N° 17.960 - Letra "M" - Año 2002, caratulados: "Méndez, Rita Elena - Sucesorio Ab Intestato". Chilecito, 29 de agosto de 2002.

Mirta E. A. de Quiroga
Prosecretaria a/c. Secretaria

N° 02055 - \$ 45,00 - 06 al 20/09/2002

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Rioja, Doctor Carlos María Quiroga, Secretaria "A", a cargo de la Doctora Marcela Fernández Favarón, en los autos Expte. N° 34.569-Letra "S" - Año 2002, caratulados: "Silva, Julio César - Información Posesoria", ha ordenado la publicación de los presentes edictos a los efectos de poner en conocimiento que se ha iniciado juicio de Información Posesoria de un inmueble de esta ciudad de La Rioja, ubicado en Aguadita de Vargas del barrio de Vargas de esta ciudad, en el camino a la Aguadita, con Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección B, Manzana 392, parte de Parcela H, con una superficie total de Cinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con Trece Centímetros (m² 5.564,13), cuyos linderos son los siguientes: al Norte: en un tramo (m 25,02) Veinticinco Metros con Dos Centímetros y otro tramo formado un ángulo imperfecto de (m 54,38) Cincuenta y Cuatro Metros con Treinta y Ocho Centímetros, y otro tramo (m 39,25) Treinta y Nueve Metros con Veinticinco Centímetros en forma de V pronunciada colindando con propiedad de Romero Néstor; al Sur: (m 94,17) Noventa y Cuatro Metros con Diecisiete Centímetros, colindando con Bustamante, Dardo; al Este: en un tramo (m 56,60) Cincuenta y Seis Metros con Sesenta Centímetros y en otro tramo en ángulo semirrecto de (m 43,70) Cuarenta y Tres Metros con Setenta Centímetros y otro tramo de (m 14) Catorce Metros, cerrando los dos últimos tramos Norte y Este, colindando con callejón y Barrera, Santos Ricardo; y al Oeste: de (m 51,40) Cincuenta y Un Metros con Cuarenta Centímetros, colindando con calle pública sin nombre denominada Aguadita de Vargas 9.006, citando y emplazando a estar a derecho al Estado Provincial, Municipalidad de la Capital y a los terceros colindantes por el término de diez (10) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. No conociéndose los domicilios de los colindantes citados supra,

Sres. Romero Néstor, Bustamante Dardo y Barrera Santos Ricardo, se ordena el traslado de la demanda mediante la publicación del presente edicto, a los fines de que se presenten a estar a derecho, evacuen el mismo, todo bajo apercibimiento de ley (Art. 409° - inc. 2do. del C.C.P. y C.). Los presentes edictos se publicarán por tres (3) veces en Boletín Oficial y en diario El Independiente de esta ciudad.

Secretaría, 03 de junio de 2002.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 02056 - \$ 80,00 - 06 al 13/09/2002

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga Secretaria "B" a cargo del Dr. Carlos Germán Peralta, en autos N° 34.270 - Letra "A"- Año 2002, caratulados: "Andrada, Francisco Virgilio - Información Posesoria", hace saber por el término de ley que se ha iniciado juicio de Información Posesoria sobre el inmueble ubicado en el barrio Yacampis de esta ciudad Capital de La Rioja en calle proyectada colindante con el Río La Rodadera, con Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección "G" (ex "E"), Manzana 194-088, con una superficie total de Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Metros Cuadrados con Diecinueve Centímetros (3.466,19 m²), cuyos linderos son los siguientes: al Norte: camino vecinal con dimensión cuarenta y nueve metros con noventa y nueve centímetros (49,99 m) hasta producir un ángulo agudo de ocho metros con doce centímetros (8,12 m); al Sur: colindando con Autódromo Provincia de La Rioja, con dimensión de treinta y ocho metros noventa centímetros (38,90 m); al Este: colindando con propiedad del señor Rey Ramón Montivero, con una dimensión de setenta y cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros (75,44 m); y al Oeste: colindando con propiedad del señor Luis Roberto Díaz, con una dimensión de setenta y tres metros con setenta y siete centímetros (73,77 m), lo que hace la superficie referida anteriormente. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 26 de agosto de 2002.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 02057 - \$ 100,00 - 06 al 20/09/2002

* * *

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la ciudad de la Rioja, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaria "A" a cargo de la autorizante, cita y emplaza por cinco (5) veces a estar a derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la extinta Lidia Emma Rovati de Simone, en los autos Expte. N° 34.425 - Letra "R" - Año 2001, caratulados: "Rovati de Simone, Lidia Emma - Declaratoria de Herederos", bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, ... de junio de 2002.

Dra. Marcela S. Fernández Favaron
Secretaria

N° 02058 - \$ 50,00 - 06 al 20/09/2002

* * *

El señor Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, Secretaría de la Dra. Sara Granillo de Gómez, Encargada del Registro Público de Comercio, hace saber que el señor Hugo Sebastián Luna y la señora María del Valle Luna de Luna, únicos socios de Alerta S.R.L., resolvieron disolver la mencionada sociedad en virtud del Art. 94° - inc. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales. Asimismo, se pone en conocimiento que dichos socios han sido designados liquidadores. Por consiguiente, se ordena la publicación del presente edicto en un diario de circulación local y en el Boletín Oficial por el término de un día.
La Rioja, 30 de agosto de 2001.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Registro Público de Comercio

N° 02059 - \$ 40,00 - 06/09/2002

* * *

La Doctora Marta Cristina Romero de Reinoso, Juez de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", en Expte. 7.729 - M - Año 2002, caratulado: "Max S.R.L. Inscripción de Contrato Social", ha ordenado la publicación del presente edicto por el que se hace saber que mediante Escritura N° 159 del 30/07/2002, autorizada por la Esc. Elba S. V. de Castro, Registro N° 13, los señores Adriana María Gómez, D.N.I. N° 10.190.898 y Máximo Agost Carreño, D.N.I. N° 26.555.312 han constituido una sociedad denominada "Max S.R.L.". Duración: 90 años a contar de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Objeto Social: Inmobiliaria; Compra, venta, permuta, locación, administración e intermediación de bienes inmuebles, de bienes propios o de terceros, urbanos o rurales, confección y venta de loteos y su urbanización, someter inmuebles al régimen de la ley de propiedad horizontal. Realizar obras públicas y privadas y negocios relacionados con la construcción, venta, locación y administración de todo tipo de obra. Construcción, mantenimiento, administración, locación, gerenciamiento, venta, explotación de centros comerciales, shoppings, locales comerciales, concesiones públicas y/o privadas. Participación en todo tipo de licitaciones, concursos de precios, adjudicaciones y convenios para obtener concesiones, adjudicación, arrendamientos, etc. Actuar como contratista del Estado Nacional, Provincial o Municipal. Para las actividades referidas podrá dar y tomar préstamos y financiaciones en general, intervenir en constitución de hipotecas, recibir pago acciones y títulos públicos o privados y negociarlos. Gestoría: Realizar trámites propios de su objeto social, tales como inscripción de todo tipo de inmuebles en el Registro de la Propiedad, abonar impuestos Municipales y/o Provinciales, tasas y contribuciones especiales, presentar documentación, solicitar informes, pedir altas, bajas, conexiones, empadronamientos, libre deudas, etc.

Seguros: Podrá ser representante, mandataria, comisionista de compañías aseguradoras, vender pólizas de seguros, recepcionar denuncias de siniestros. Comerciales: Negocios de hotelería en todos sus aspectos y particularmente en actividades comerciales, explotación mercantil, edificios destinados a hotelerías, hostería, hospedaje, alojamiento, restaurante y bar, sus instalaciones, accesorios y/o complementarios para servicios y atención de sus clientes. Construcción, administración y explotación de complejos habitacionales de tiempo compartido, campings, clubes de campo, edificios públicos, hospitales, escuelas, terminales de servicios de transportes terrestres y aéreos. Intermediación en la reserva y locación de servicios de cualquier medio de transporte en el país y en el extranjero. Intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el país y en el extranjero. Organización de viajes de carácter individual o colectivos, excursiones, cruceros o similares. Recepción de asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de servicios de guías turísticos y el despacho de sus equipajes. La representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras, a fin de prestar en su nombre cualquiera de estos servicios. Realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, como por ejemplo, explotación de salas de juegos, casinos, discotecas, cines, etc. Compraventa de cheques de viajeros y de cualquier otro medio de pago, por cuenta propia o de terceros, pudiendo realizar las operaciones usuales del funcionamiento de una casa de cambios. La formulación por cuenta de empresas autorizadas, de seguros que cubran los riesgos de los servicios contratados. Los despachos de aduanas en lo concerniente a equipajes y cargas de viajeros por intermedio de funcionarios autorizados. La venta de espectáculos públicos, deportivos, artísticos y culturales cuando constituyan parte de otros servicios turísticos. Presentación de cualquier otro servicio que sea consecuencia de las actividades específicas de los agentes de viajes y turismo, etc. Capital social: \$ 5.000,00, dividido en 5.000 cuotas de \$1, valor nominal cada una de 1 voto por cuota. Cierre Ejercicio Social: 31 de diciembre de cada año. Administración Social: Gerente: Máximo Agost Carreño. Domicilio social: Corrientes N° 855, ciudad de La Rioja.

Secretaría, 29 de agosto de 2002.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Registro Público de Comercio

N° 02060 - \$ 150,00 - 06/09/2002

* * *

La Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Juez de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", en los autos Expte. N° 7.695-Letra I-Año 2002, caratulados: "Inversora Rioja S.A.-Inscripción de Contrato Social" que se tramitan por ante el Registro Público de Comercio a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, ha ordenado la publicación por un día en el Boletín Oficial del siguiente aviso de constitución de la sociedad "Inversora Rioja S.A.". Datos de los Socios: Oneldo Enrique Gobbi, argentino, D.N.I. 8.307.259; Franco Gobbi, argentino, D.N.I. 24.413.180; y Lucas Gobbi, argentino, D.N.I. 27.655.880, todos domiciliados en calle Manuel Quintana N° 2044 del barrio Altos de Villa Cabrera de la ciudad de Córdoba. Fecha del Instrumento de Constitución: once de marzo del año dos mil dos. Razón Social: Inversora Rioja S.A. Domicilio de la

Sociedad: calle Santiago del Estero N° 216, ciudad de La Rioja. Objeto social: realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, en cualquier parte de la República Argentina o del exterior, a la actividad financiera mediante préstamos con o sin garantía a corto o largo plazo, aportes de capital a personas, empresas o sociedades a constituirse para financiar operaciones realizadas o a realizarse, así como la compraventa de acciones o debentures, títulos, letras, obligaciones negociables, papeles de comercio u otros valores mobiliarios y papeles de crédito, de cualquiera de los sistemas o modalidades creados o a crearse o contratos de colaboración empresaria, exceptuándose las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras o cualquier otra que requiera el Concurso Público y conforme a las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial. Plazo de Duración: es de noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. Capital Social: es de Pesos Quince mil (\$15.000), representado por Ciento Cincuenta acciones de Pesos Cien (\$100) cada una, nominativas no endosables, con derecho a un voto por acción. Composición del Organo de Dirección y Administración: Directorio: Presidente: Delmar Francisco Gobbi y Director Suplente: Oneldo Enrique Gobbi. Fecha de cierre del Ejercicio Social: el 31 de diciembre de cada año. Secretaría, 10 de julio de 2002.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Registro Público de Comercio

N° 02061 - \$ 140,00 - 06/09/2002

* * *

El señor Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la V° Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, con asiento en la ciudad de Chepes, Dr. Luis Eduardo Morales, Secretaría Civil a cargo del Dr. Miguel Rolando Ochoa, en Expte. N° 1.116 - "S" - Año 2002, caratulados: "Saddi, María del Carmen y Otros s/Inscripción de Contrato Social" ha ordenado la publicación del siguiente contrato constitutivo: Socios: María del Carmen Saddi de Vargas, argentina, 52 años, casada, docente, D.N.I. N° 5.907.496, domiciliada en Ambrosio Funes 1.723, B° San Vicente, Córdoba; Silvia del Carmen Pere, argentina, 40 años, casada, docente, D.N.I. N° 13.420.828, domiciliada en calle Joaquín V. González s/n.- Chepes, La Rioja; Federico Daniel Arévalo, argentino, 26 años, soltero, comerciante, D.N.I. N° 24.948.778, domiciliado en calle Aberastain 60, Sur, San Juan; y Raúl Gregorio Slavutzky, argentino, 47 años, casado, abogado, D. N.I. N° 11.481.128, domiciliado en calle Juan Facundo Quiroga 25, ciudad de Chepes, La Rioja. Denominación: Cable Sur Visión Sociedad de Responsabilidad Limitada "CSV S.R.L.". Domicilio: calle Pelagio B. Luna esquina Juan Facundo Quiroga, Chepes, La Rioja. Objeto: la prestación y/o explotación de servicios de radiodifusión, según Ley 22.285, Decreto 286/81. Capital Social: La suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000), integrada por los socios en su totalidad, según Inventario de bienes, y de acuerdo al siguiente detalle: María del Carmen Saddi 217 cuotas de \$ 100 c/u., Silvia del Carmen Pere 217 cuotas de \$ 100 c/u., Federico Gabriel Arévalo 61 cuotas de \$ 100 c/u., y Raúl Gregorio Slavutzky 5 cuotas de \$ 100 c/u. Duración: Veinticinco años desde su

inscripción. Administración y representación: por los socios María del Carmen Saddi y Silvia del Carmen Pere en forma indistinta, y revisten el carácter de Socias Gerentes. Balance – Inventario: al día 31 de diciembre de cada año la sociedad practicará Inventario y Balance General. Las ganancias se distribuirán en proporción al capital social aportado. Fiscalización ... reuniones de socios ... Mayorías ... Derechos y obligaciones de los socios ... Cesión de cuotas ... Fallecimiento de Socios ... Liquidación ... Distribución Final. Lugar y fecha del contrato: Chepes, uno de agosto de dos mil dos. Publíquese por un (1) día. Secretaría Civil, 27 de agosto de 2002.

Dr. Miguel R. Ochoa
Secretario Civil

N° 02062 - \$ 150,00 - 06/09/2002

* * *

El señor Presidente de la Excm. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Guillermo Luis Baroni, Secretaría "B", a cargo del actuario Dr. Carlos Germán Peralta, ha ordenado la publicación del edicto por cinco (5) veces, a fin de citar y emplazar, a comparecer a estar a derecho, dentro del término de quince (15) días, posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley, a herederos, legatarios y acreedores de la extinta Cabrera, Josefa del Carmen, en autos Expte. N° 33.492 - Letra "C" - Año 2001, caratulados: "Cabrera, Josefa del Carmen – Sucesorio Ab Intestato, que se tramitan por ante este Tribunal. Secretaría, 20 de noviembre de 2001.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 2063 - \$ 38,00 - 06 al 20/09/2002

* * *

El señor Juez de la Excm. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaría "A" de la actuaría, Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a los herederos, acreedores, legatarios y demás personas que se consideren con derecho en la sucesión de Esteban Nicolás Reyes, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 23.479 - Letra "R" - Año 1997, caratulados: "Rivero Vda. de Reyes, Ildamira del Valle s/Beneficio de Litigar s/Gastos y Susesorio del extinto Esteban Nicolás Reyes" dentro del término de quince (15) días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 29 de agosto de 2002.

Dra. Laura Hurtado de Giménez de Pecci
Secretaria

S/c. - \$ 45,00 - 06 al 20/09/2002